



Boletín Nro.: 6083

07 De Octubre De 2026.

ISSN: 0325-6545

BOLETÍN DE MARCAS



Autoridades:

Presidente: Dr. Carlos María Gallo (Decreto 642/2025)

Sumario:

Resolución No. P-183/18	2
Resolución No. P-123/19	9
Resolución final procedimiento nulidad de marca	14
Resolución final procedimiento caducidad de marca	16
Códigos y Aranceles	17



**Ministerio
de Economía**
República Argentina

**Secretaría de
industria y comercio**



INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**Resolución 183/2018**

Buenos Aires, 12/07/2018

VISTO la Ley de Marcas y Designaciones N.º 22.362, y las modificaciones introducidas por la Ley N.º 27.444 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación y

CONSIDERANDO

Que por ley N.º 22.362 se estableció el régimen para el registro de marcas.

Que por la ley N.º 27.444, de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación, se introdujeron modificaciones a la ley N.º 22.362, delegando en el Instituto nuevas competencias, como la fijación de aranceles y el trámite administrativo de resolución de oposiciones, entre otras, quedando habilitado por el artículo 47 de aquella norma, para dictar toda la normativa complementaria a la referida ley.

Que la redacción actual del artículo 16 de la Ley de Marcas y Designaciones, establece que cumplidos TRES (3) meses contados a partir de la notificación de las oposiciones previstas en el artículo 15, si el solicitante no hubiese obtenido el levantamiento de las mismas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS resolverá en instancia administrativa aquéllas que aún permanezcan vigentes.

Que el artículo 17 del mismo cuerpo legal, prevé que el procedimiento para su resolución será fijado por la Autoridad de Aplicación, el que deberá contemplar la posibilidad del oponente de ampliar fundamentos, el derecho del solicitante de contestar la oposición, la facultad de ambos de ofrecer prueba asegurando el debido proceso adjetivo, en conjunción con los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.

Que a tales efectos y por tratarse de una vía propia de este Reglamento, no le serán de aplicación las vías recursivas previstas en el Título VIII Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos t.o. 2017, toda vez que si aquello se permitiera la sencillez, celeridad y economía que se pretende alcanzar, se vería desnaturalizada.

Que previo a la resolución final que emita la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS el presente reglamento contempla la posibilidad de que las partes utilicen sistemas alternativos de resolución de conflictos, en tanto los mismos han dado sobradas muestras de ser vías adecuadas para la resolución de controversias de manera amigable, bajo la intermediación de un profesional idóneo e imparcial.

Que contra la resolución final sobre la controversia cualquiera de las partes, solicitante u oponente, podrá interponer recurso directo de apelación el que será presentado dentro de los treinta (30) días ante este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, quien, en esos casos, girará las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para su tratamiento.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, la DIRECCIÓN OPERATIVA, la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 47 de la ley 22.362, y sus modificatorias y demás normativa legal vigente concordante.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Apruébese el reglamento para la instancia administrativa de resolución de oposiciones que como ANEXO I se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 2º - Establécese que los plazos de días a que alude el presente procedimiento serán considerados días hábiles administrativos, salvo que se especifique que son corridos.

ARTÍCULO 3º - Apruébense los aranceles que como ANEXO II se incorpora a la presente y corresponden al trámite que se reglamenta.

ARTÍCULO 4º - Establécese la inaplicabilidad de las vías recursivas previstas en el Título VIII del Reglamento de Procedimientos Administrativos t.o. 2017, al trámite que se reglamenta por el ANEXO I.

ARTÍCULO 5º - Deróguese toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 6º - Fíjase la vigencia de la presente a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación oficial.

ARTÍCULO 7º - Regístrese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial, y publíquese en los boletines de Marcas y de Patentes, y en la página web del Instituto. Tomás Aramburu

ANEXO I

Artículo 1º - Vencido el plazo de tres (3) meses, la Dirección Nacional de Marcas notificará a los oponentes que todavía no hayan retirado su oposición, para que dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles mantengan la vigencia de la oposición al registro de la marca, abonando el arancel correspondiente a la instancia administrativa de resolución de oposiciones y amplíen, dentro del mismo plazo, los fundamentos que hagan a su derecho, ofreciendo en ese acto las pruebas que estimen pertinentes.

Si el arancel no fuese abonado en término, ello importará la falta de interés del oponente en mantener vigente la oposición, por lo que, automáticamente y sin más trámite, no se abrirá la instancia administrativa de resolución de oposiciones.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Resolución Nº 139/2026](#) del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 6/5/2026. De aplicación solamente respecto de las solicitudes de registro de marcas nuevas ingresadas a partir del 1º de marzo de 2026. Ver arts 1º y 4º de la misma norma.)

Artículo 2º - Dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo del artículo 1, y con independencia de que los oponentes hayan ampliado fundamentos o no, la Dirección Nacional de Marcas notificará al solicitante de todas las oposiciones que aún permanezcan vigentes y de sus eventuales ampliaciones y se le otorgará un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que conteste individualmente cada una de ellas ofreciendo en ese acto las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 2º bis. Dentro del plazo establecido en el artículo 2º de la presente, aquellos solicitantes de marcas nuevas que tengan interés en que la DIRECCION NACIONAL DE MARCAS resuelva las oposiciones que fueron interpuestas contra su solicitud registral y que se mantuvieran vigentes, deberán de manera obligatoria, abonar una única vez por cada solicitud, el arancel correspondiente a la "Resolución Administrativa de las Oposiciones Vigentes – TASA SOLICITANTE ART. 2º BIS de Res. 183/18".

Vencido el plazo sin que el solicitante haya abonado la tasa mencionada en el párrafo anterior se procederá, sin más trámite a la denegatoria de la solicitud de registro.

(Artículo incorporado por art. 2º de la [Resolución Nº 295/2024](#) del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 23/7/2024. Ver art. 3º de la misma norma "CLAUSULA TRANSITORIA".)

Artículo 3º - Los escritos del trámite administrativo de resolución de oposiciones que aquí se reglamenta, deberán contar con patrocinio letrado o de agente de la propiedad industrial.

Artículo 4º - Las pruebas ofrecidas por ambas partes, serán proveídas en conjunto luego de vencido el plazo del artículo 2.

La prueba documental o instrumental, deberá ser acompañada en el mismo acto de ampliar oposición o de contestarla. Los restantes medios de prueba ofrecidos, serán evaluados por la Dirección Nacional de Marcas en cuanto a su procedencia, así como también el plazo y la forma de producirla. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias para la resolución de la instancia. Las decisiones que se adopten en orden a la admisibilidad o inadmisibilidad serán irrecurribles sin perjuicio de su invocación en la instancia judicial, en su caso.

El plazo para la producción de la prueba no podrá exceder de cuarenta (40) días hábiles. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la notificación de la providencia que al efecto dicte la Dirección Nacional de Marcas. Al vencimiento del plazo de prueba fijado por la Dirección Nacional de Marcas se tendrá por decaída la prueba no producida por las partes.

La Dirección Nacional de Marcas podrá efectuar constataciones electrónicas o informáticas de registros públicos, incluyendo los propios, u otras constataciones electrónicas ofrecidas por las partes, que considere pertinentes. Serán de aplicación supletoria los artículos 46 a 70 y 106 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y las normas contenidas en el Capítulo V del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación en todo aquello que no contradiga el espíritu perseguido por la ley Nº 27.444 en acortar los plazos de los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias y tendiendo a la desburocratización de los trámites seguidos ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 5º - En caso de que alguna de las partes plantease la caducidad o nulidad judicial de alguna marca relacionada con el conflicto, las partes deberán tramitar ello ante la justicia competente por la vía que corresponda hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL reglamente el procedimiento para resolver las caducidades de registro contempladas en el artículo 26 de la ley Nº 22.362 y nulidades contempladas en el inciso "a" del artículo 24 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo cual la Dirección Nacional de Marcas igualmente resolverá respecto de la confundibilidad de los signos enfrentados y/o de los otros fundamentos de las oposiciones sobre los que pueda expedirse y reservará el expediente para decidir respecto de la concesión del signo una vez resuelta la caducidad o nulidad interpuesta ante la justicia.

Artículo 6º - Producidas las pruebas o vencido el plazo para ello, y previo a que la Dirección Nacional de Marcas se expida sobre la procedencia de la oposición, si no hubiese ninguna cuestión previa de procedimiento a resolver, se notificará a las partes por el plazo común de diez (10) días hábiles para que presenten un escrito, con carácter voluntario, con los argumentos finales que deseen manifestar. Dentro de dicho plazo las partes podrán informar que han iniciado un procedimiento de mediación o conciliación u otro método alternativo de resolución de conflictos, acreditando debidamente dicho extremo. Ese informe deberá ser efectuado en un escrito en conjunto. En tal caso, se producirá por única vez la interrupción automática del plazo del primer párrafo para ambas partes por el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contado desde la presentación del escrito respectivo. Dentro de este último plazo las partes deberán concluir la mediación, conciliación o el método alternativo de resolución de conflictos que hubieren manifestado haber iniciado. Vencido el mismo, automáticamente, comenzará un nuevo plazo común de diez (10) días hábiles con el mismo efecto y alcance del que había sido interrumpido. En caso de que las partes solucionasen el conflicto en el

procedimiento elegido, deberán informarlo a la Dirección Nacional de Marcas antes de que venzan los plazos, acompañando las constancias de ello. En tal supuesto, se tornará abstracto el resolver sobre dicha solución, más los términos de la misma no obligarán a aquella en la resolución respecto de la concesión de la marca.

Artículo 7° - Fuera de la interrupción del plazo establecida en el artículo anterior, todos los demás plazos del procedimiento que aquí se reglamenta son perentorios y no podrán suspenderse ni prorrogarse. La petición de tomar vista no suspenderá los plazos del presente procedimiento.

Artículo 8° - Los actos administrativos que constituyan providencias simples, y los interlocutorios que dicte la Dirección Nacional de Marcas durante la sustanciación de la instancia administrativa de resolución de oposiciones, incluyendo la resolución final de la misma, no serán susceptibles de impugnación por las vías recursivas previstas en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos t.o. 2017 y sus modificatorias, con excepción de las cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la vigencia de las oposiciones.

Artículo 9° - Vencido el plazo del artículo 6, si la cuestión no se hubiese declarado abstracta previamente, la Dirección Nacional de Marcas resolverá respecto de si las oposiciones que permanezcan vigentes contra la solicitud son fundadas o infundadas.

Artículo 10° - Contra la resolución final que dicte la Dirección Nacional de Marcas en la instancia administrativa de resolución de oposiciones se podrá interponer únicamente recurso directo de apelación previsto en el artículo 17 de la ley Nº 22.362, y su presentación deberá cumplir con las formalidades previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes, que resulten aplicables. Con este recurso, deberá acompañarse el pago de la tasa administrativa que se fija en el Anexo II del presente.

Dentro de los diez (10) días hábiles el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL remitirá el recurso interpuesto junto con copia de las actuaciones relacionadas a la oposición respectiva, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, para que dicha instancia judicial resuelva la contienda trabada entre solicitante y oponente.

Artículo 11°- Encontrándose firme o consentida la resolución de la oposición, la Dirección Nacional de Marcas, si estuviese en condiciones de hacerlo, resolverá seguidamente y por medio de otro acto administrativo, respecto de la concesión o de la denegatoria de la solicitud de marca. Por tal motivo, la acción de denegatoria de marca no procederá contra aquellas resoluciones basadas exclusivamente en oposiciones fundadas.

ANEXO III

(Anexo incorporado por art. 2º de la Resolución Nº 279/2019, sustituido por Resolución Nº 215/2026 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 6/7/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín de Marcas, y resultará aplicable a todos los planteos de nulidad y de caducidad de registros marcarios que se inicien con posterioridad a la misma. Ver art. 4º de la norma de referencia. Clausula transitoria.)

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE MARCA REGISTRADA**ARTÍCULO 1º.- PROCEDENCIA.**

Las nulidades en sede administrativa sólo procederán contra marcas registradas.

La solicitud de nulidad a pedido de parte sólo procederá cuando quien la promueva invoque y funde la afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo concreto vinculado con el registro cuya nulidad se pretende.

La nulidad de oficio sólo procederá en caso de detectarse algún vicio grave no subsanable en el procedimiento de registro de la marca.

ARTÍCULO 2º.- NULIDADES ADMINISTRATIVAS DE REGISTRO EN EL CONTEXTO DE UNA OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE MARCA.

En los casos en que el planteo de nulidad sea incoado en el contexto de una oposición mantenida, ya sea al ampliar fundamentos o al contestarlos, el mismo será tramitado y resuelto en el procedimiento de resolución administrativa de oposiciones.

Excepcionalmente, cuando los presupuestos legales requeridos para la nulidad de una marca se configuraren con posterioridad a las oportunidades procesales indicadas en el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá deducir dicho planteo por separado de manera autónoma, denunciándolo en el mismo procedimiento de oposiciones hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación de argumentos finales. En este supuesto, no podrá resolverse la oposición hasta que quede firme lo resuelto respecto de la nulidad de la marca planteada por separado.

ARTÍCULO 3º.- NULIDAD A PEDIDO DE PARTE. REQUISITOS.

El pedido de nulidad de una marca registrada deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del peticionante;
- b) El nombre y domicilio del titular de la marca registrada;
- c) El derecho subjetivo afectado o el interés legítimo concreto vinculado con el registro cuya nulidad se pretende;
- d) La identificación de la marca cuya nulidad se pretende, los hechos en que se funde y adjuntar la prueba que haga a su derecho producida en formato documental o instrumental;
- e) El comprobante de pago del arancel correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- RECHAZO.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS podrá rechazar la solicitud de nulidad que:

- a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- b) Haya sido resuelta anteriormente por la misma causal de nulidad;
- c) Ya se encontrara, con anterioridad, planteada y/o resuelta dentro del procedimiento de resolución administrativa de oposiciones, entre las mismas partes y con el mismo fundamento;
- d) Involucre, total o parcialmente, alguno de los supuestos contemplados en los incisos b) o c) del artículo 24 de la Ley de Marcas y Designaciones N.º 22.362;
- e) Haya sido promovida en el contexto de una oposición que no sea luego mantenida por el oponente;
- f) No haya cumplido con la carga de informar y acreditar en el expediente, dentro del plazo previsto en el artículo 5º, el diligenciamiento de la notificación fehaciente del desarchivo electrónico del expediente de registro marcario impugnado.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICACIÓN FEHACIENTE DEL DESARCHIVO ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE.

Iniciado el trámite de nulidad de marca registrada a pedido de parte y con carácter previo al traslado previsto en el artículo siguiente, quien inste la nulidad deberá diligenciar, a su cargo, una notificación por cualquier medio fehaciente dirigida al domicilio real del titular del registro impugnado, denunciado en el expediente del mismo, o -cuando dicho titular tenga domicilio real en el extranjero- al domicilio legal de su apoderado o representante legal en el país.

La notificación deberá poner en conocimiento del titular registral el desarchivo electrónico del expediente del registro marcario impugnado con motivo de la acción de nulidad iniciada; individualizar el registro cuya nulidad se pretende mediante la indicación del número de registro, denominación marcaria y clase correspondiente; e informar que las futuras notificaciones del procedimiento serán practicadas en la sede electrónica, en los términos de las Resoluciones INPI P-250/2018 y P-123/2019, esta última modificada por la Resolución INPI P-63/2026.

A los efectos del presente artículo, la carga de notificar el desarchivo electrónico recae sobre quien inste la nulidad y se tendrá por cumplida mediante la acreditación del diligenciamiento de la notificación fehaciente en el domicilio real del titular denunciado en el expediente de la marca cuya nulidad se pretende, con independencia de su resultado.

La diligencia de la notificación fehaciente prevista en el presente artículo deberá ser informada y acreditada en el expediente dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de la notificación de la providencia de desarchivo electrónico al

solicitante de la nulidad.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera informado y acreditado en el expediente la diligencia de la notificación fehaciente del desarchivo electrónico, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS procederá al rechazo in limine del pedido de nulidad de marca registrada.

Esta notificación de desarchivo electrónico no será necesaria en casos de nulidad de marca por vicio grave, iniciada de oficio, siempre que la misma sea iniciada dentro de los seis (6) meses de la publicación de la concesión del registro.

ARTÍCULO 6º.- PROCEDIMIENTO.

Acreditada en el expediente el diligenciamiento de la notificación fehaciente del desarchivo electrónico prevista en el artículo anterior, se ordenará el traslado de la nulidad al titular del registro marcario impugnado, para que dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles conteste y acompañe, producida en formato documental o instrumental, la prueba que haga a su derecho.

Cualquiera de las partes podrá, asimismo, ofrecer en sus escritos de inicio o responde de traslado, constataciones de bases de datos del INPI o de sitios o páginas de internet. En este último caso deberán ser de libre acceso y necesariamente indicarse el link o enlace preciso que se desee constatar.

Cuando la nulidad sea iniciada de oficio, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS deberá invocar el vicio grave no subsanable de procedimiento en que se funda, de lo que dará traslado al titular por idéntico plazo y con igual finalidad.

Cuando la contestación del traslado por parte del titular registral incorpore hechos nuevos o prueba documental relacionada con la resolución del planteo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, para resguardar la bilateralidad y el derecho de defensa, conferirá vista al peticionante por el plazo de QUINCE (15) días hábiles, al solo efecto de que se expida sobre dichos extremos.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS resolverá con lo sustanciado, efectuando las constataciones requeridas, haciendo mérito de la prueba, los hechos y los fundamentos manifestados por las partes.

ARTÍCULO 7º.- PLAZOS.

Los plazos del procedimiento que aquí se reglamentan son perentorios y no podrán suspenderse ni prorrogarse. La petición de tomar vista no suspenderá los plazos del presente procedimiento.

ARTÍCULO 8º.- RECURSOS.

En concordancia con el artículo 8 del Anexo I de la resolución INPI 183/2018, y sus modificatorias, los actos administrativos que constituyan providencias simples, los interlocutorios que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS durante la sustanciación de esta instancia administrativa, no serán susceptibles de impugnación por las vías recursivas previstas en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos t.o. 2017 y sus modificatorias. La resolución final de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley 22.362 y sus modificatorias, sólo será pasible de ser recurrida mediante el recurso directo allí establecido.

Anexo IV

(Anexo incorporado por art. 2º de la Resolución Nº 279/2019, sustituido por Resolución Nº 215/2026 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 6/7/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín de Marcas, y resultará aplicable a todos los planteos de nulidad y de caducidad de registros marcarios que se inicien con posterioridad a la misma. Ver art. 4º de la norma de referencia. Clausula transitoria.)

PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD DE MARCA REGISTRADA

ARTÍCULO 1º.- PROCEDENCIA.

La caducidad de marca, total o parcial, por falta de uso, en sede administrativa, sólo procederá contra marcas registradas con una antigüedad mayor a CINCO (5) años previos del pedido de caducidad.

La solicitud de caducidad a pedido de parte sólo procederá cuando quien la promueva invoque y funde la afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo concreto vinculado con el registro cuya caducidad se pretende.

La caducidad de oficio, total o parcial, sólo procederá cuando se verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La marca no haya sido utilizada dentro de los cinco años previos;
- b) Su titular no haya presentado la declaración jurada de medio término establecida en el artículo 26 de la Ley de Marcas;
- c) No se trate de una marca notoria en los términos del Convenio de París y ADPIC; y
- d) Que el titular no tenga una marca idéntica registrada en una clase relacionada o vinculada a ella o, si la tuviese, que tampoco hubiere presentado respecto de aquella la declaración jurada de uso debiendo haberlo hecho.

ARTÍCULO 2º.- CADUCIDADES DE REGISTRO EN EL CONTEXTO DE UNA OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE MARCA.

En los casos en que el planteo de caducidad sea incoado en el contexto de una oposición mantenida, ya sea al ampliar fundamentos o al contestarlos, el mismo será tramitado y resuelto en el procedimiento de resolución administrativa de oposiciones.

Excepcionalmente, cuando los presupuestos legales requeridos para la caducidad de una marca por falta de uso se configuraren con posterioridad a las oportunidades procesales indicadas en el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá deducir dicho planteo por separado de manera autónoma, denunciándolo en el mismo procedimiento de oposiciones hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación de argumentos finales. En este supuesto, no podrá resolverse la oposición hasta que quede firme lo resuelto respecto de la caducidad de la marca planteada por separado.

ARTÍCULO 3º.- CADUCIDAD A PEDIDO DE PARTE. REQUISITOS.

El pedido de caducidad de marca registrada deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del peticionante;
- b) El nombre y domicilio del titular de la marca registrada;
- c) El derecho subjetivo afectado o el interés legítimo concreto vinculado con el registro cuya caducidad se pretende;
- d) La identificación de la marca cuya caducidad se pretende, los hechos en que se funde y adjuntar la prueba que haga a su derecho producida en formato documental o instrumental;
- e) El comprobante de pago del arancel correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- RECHAZO.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS podrá rechazar la solicitud de caducidad que:

- a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- b) Ya se encontrara, con anterioridad, planteada y/o resuelta dentro del procedimiento de resolución administrativa de oposiciones entre las mismas partes;
- c) Haya sido promovida en el contexto de una oposición que no sea luego mantenida por el oponente;
- d) No haya cumplido con la carga de informar y acreditar en el expediente, dentro del plazo previsto en el artículo 5º, la notificación fehaciente del desarchivo electrónico del expediente de registro marcario que se impugna.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICACIÓN FEHACIENTE DEL DESARCHIVO ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE.

Iniciado el trámite de caducidad de marca registrada, y con carácter previo al traslado previsto en el artículo siguiente, quien inste la caducidad deberá practicar, a su cargo, una notificación por cualquier medio fehaciente dirigida al domicilio real del titular del registro impugnado, denunciado en el expediente del mismo, o -cuando dicho titular tenga domicilio real en el extranjero- al domicilio legal de su apoderado o representante legal en el país.

La notificación deberá poner en conocimiento del titular registral el desarchivo electrónico del expediente de registro marcario impugnado con motivo de la acción de caducidad por falta de uso iniciada; individualizar el registro cuya caducidad se pretende mediante la indicación del número de registro, denominación marcaria y clase correspondiente; e informar que las futuras notificaciones del procedimiento serán practicadas en la sede electrónica, en los términos de las Resoluciones INPI P-250/2018 y P-123/2019, esta última modificada por la Resolución INPI P-63/2026.

A los efectos del presente artículo, la carga de notificar el desarchivo electrónico recae sobre quien inste la caducidad y se tendrá por cumplida mediante la acreditación del diligenciamiento de la notificación fehaciente en el domicilio real del titular denunciado en el expediente de la marca cuya caducidad se pretende, con independencia de su resultado.

La diligencia de la notificación fehaciente prevista en el presente artículo deberá ser informada y acreditada en el expediente dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de la notificación de la providencia de desarchivo electrónico al solicitante de la caducidad de marca.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera informado y acreditado en el expediente la notificación fehaciente del desarchivo electrónico, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS procederá al rechazo in limine del pedido de caducidad de marca registrada.

ARTÍCULO 6º.- PROCEDIMIENTO.

Acreditada en el expediente la notificación fehaciente del desarchivo electrónico prevista en el artículo anterior, se ordenará el traslado del acuse de caducidad al titular del registro marcario impugnado, para que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, conteste y acompañe, producida en formato documental o instrumental, la prueba que haga a su derecho.

Cuando la caducidad sea iniciada de oficio, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS deberá detallar que en el caso se verifican todas las condiciones para su procedencia, de lo que dará traslado al titular por idéntico plazo y con igual finalidad.

De cualquier hecho nuevo denunciado y/o de las pruebas de uso acompañadas por el titular del registro marcario en su respuesta la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, para resguardar la bilateralidad y el derecho de defensa, conferirá vista al peticionante por el plazo de QUINCE (15) días hábiles, al solo efecto de que se expida sobre dichos extremos.

Cualquiera de las partes podrá, asimismo, ofrecer en sus escritos de inicio o responde de traslado, constataciones de bases de datos del INPI o de sitios o páginas de internet. En este último caso deberán ser de libre acceso y necesariamente indicarse el link o enlace preciso que se desee constatar.

Una vez contestado el traslado del acuse de caducidad y la o las vistas eventualmente cursadas, o vencidos los plazos para hacerlo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS resolverá con lo sustanciado, valorando la prueba, los hechos y los fundamentos expuestos por las partes.

ARTÍCULO 7º.- PLAZOS.

Los plazos del procedimiento que aquí se reglamenta son perentorios y no podrán suspenderse ni prorrogarse. La petición de tomar vista no suspenderá los plazos del presente procedimiento.

ARTÍCULO 8º.- RECURSOS.

En concordancia con el artículo 8 del Anexo I de la resolución INPI 183/2018, y sus modificatorias, los actos administrativos que constituyan providencias simples, los interlocutorios que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS durante la sustanciación de

esta instancia administrativa, no serán susceptibles de impugnación por las vías recursivas previstas en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos t.o. 2017 y sus modificatorias. La resolución final de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 de la ley 22.362 y sus modificatorias, sólo será pasible de ser recurrida mediante el recurso directo allí establecido.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 123/2019 actualizada

RESOL-2019-123-APN-INPI#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el EX-2019-47949031-APN-DO#INPI, la Ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362 y sus modificatorias, el

Decreto Reglamentario Nro. 242 del 1 de abril de 2019, las Resoluciones Nro. P-250 del 27 de septiembre de 2018

y Nro. D-005 del 22 de enero de 1998 ambas del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(INPI), y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Reglamentario Nro. 242/2019 se aprobó la reglamentación de la Ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362 y sus modificatorias.

Que mediante el Artículo 3º del referido Decreto Reglamentario se estableció que entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que el Artículo 47º de la Ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362 y sus modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en su carácter de autoridad de aplicación, se encuentra facultado para dictar la normativa complementaria de la Ley, en cuanto al procedimiento del registro de marcas, en todo aquello que facilite el mismo, elimine requisitos que se tornen obsoletos, aceleren y simplifiquen el trámite de registro.

Que, en atención a la entrada en vigencia del Decreto Reglamentario, resulta necesario el dictado de la normativa complementaria tendiente a su implementación efectiva.

Que, la Dirección Nacional de Marcas y la Dirección de Asuntos Legales han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Nro. 24.481 y sus modificatorias, Ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362 y sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario Nro. 242/2019.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.— Apruébase la normativa complementaria al Decreto Reglamentario Nro. 242 de fecha 1 de abril de 2019 que como ANEXO (IF-2019-48671515-APN-INPI#MPYT) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.— Deróganse la Disposición sin numeración de la entonces Dirección de la Propiedad Industrial de fecha 28 de mayo de 1947 y la Resolución Nro. D-005 de fecha 22 de enero de 1998 ambas del registro del INPI.

ARTÍCULO 3º.- Determinése que toda norma vigente al momento del dictado de la presente que se contraponga a lo dispuesto por el ANEXO aprobado mediante el Artículo 1º de la presente, quedará sin efecto.

ARTÍCULO 4º. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 3 de junio de 2019.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese, Publíquese en los Boletines de Marcas y Patentes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, Archívese. Dámaso Pardo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.aren.

27/05/2019 N° 36828/19 v. 27/05/2019

Fecha de publicación 27/05/2019

ANEXO**TÍTULO I. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE UNA MARCA NUEVA**

ARTÍCULO 1º. **Principio general** Establécese que las solicitudes de registro de marcas individuales se efectuarán a través de la presentación de una solicitud de registro por cada clase del Nomenclador Internacional de Niza, tramitando cada una mediante solicitudes independientes. Aquellas que contengan más de una clase, serán denegadas sin más trámite.

TÍTULO II. DECLARACIÓN JURADA DE USO.

ARTÍCULO 2º. **Declaración Jurada de Medio Término.** Quedan alcanzados con el cumplimiento de la Declaración Jurada de Uso dispuesta por el Artículo 26º de la Ley de Marcas y Designaciones Nro.22.362 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario Nro. 242/2019 los titulares de aquellas marcas que hubiesen sido concedidas a partir del día 12 de enero del año 2013.

ARTÍCULO 3º. – **Cumplimiento extemporáneo.** A partir del día 12 de enero de 2020, todos aquellos registros marcarios que estén en condiciones de que sus titulares presenten la Declaración Jurada de Uso dispuesta por el Artículo 26 de la ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario Nro. 242/2019 y que no cumplan con la mencionada obligación quedarán sujetos al pago de una tasa extraordinaria por cada año de incumplimiento en la presentación de la declaración, conforme lo establecido por el Anexo II de la Resolución Nro. P-250 de fecha 27 de septiembre de 2018 del INPI.

TÍTULO III- RENOVACIÓN DE LAS MARCAS.

ARTÍCULO 4º. – **Plazo.** La solicitud de renovación podrá ser presentada dentro de los SEIS (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del registro, abonando la tasa que resulte pertinente.

Condición para la renovación. Uso de la Marca. Para la renovación de aquellas marcas que hubiesen sido concedidas a partir del día 12 de enero del año 2013 deberán, al momento de ingresar la solicitud de renovación del registro, haber presentado la Declaración Jurada de uso de medio término prevista en el Artículo 26 de la Ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario Nro. 242/2019, de lo contrario no se le dará curso al trámite; sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del trámite administrativo de la renovación del registro de marca, previa intimación al solicitante.

TÍTULO IV. NOTIFICACIONES. MODIFICADA POR RES INPI 63/2026

Artículo 5º.- Principio general. Las vistas, los traslados, la resolución de los recursos de reconsideración y jerárquicos, las denuncias de ilegitimidad cuando fueren tratadas y los actos interlocutorios serán notificados en la sede electrónica del usuario.

Toda resolución final que dicte la Dirección Nacional de Marcas, incluyendo la falta de mantenimiento de una oposición, será notificada mediante su publicación en el Boletín de Marcas.

Todos los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al de la notificación en la sede electrónica o al de la publicación en el Boletín de Marcas, según corresponda

ARTÍCULO 6º.- **Extensión automática de los plazos para contestación de vistas.** Las únicas extensiones al plazo de 30 días corridos para la contestación de vistas establecidas por el Artículo 15º del Anexo al Decreto Reglamentario Nro. 242/2019, previo pago de la tasa correspondiente, son las siguientes:

Primera extensión: DIEZ (10) días corridos.

Segunda extensión: CINCO (5) días corridos.

Las extensiones de plazos mencionadas serán otorgadas en forma automática y sucesiva.

No se dará curso a una contestación de vista efectuada en el plazo de extensión, que carezca del pago de la tasa pertinente.

Habiendo transcurrido el plazo, incluidas las prórrogas, sin haberse contestado la vista se resolverá la solicitud sin necesidad de intimación alguna.

TÍTULO V: EMISIÓN DE TÍTULOS Y DOCUMENTOS DIGITALES.

ARTÍCULO 7º.- Los títulos que acrediten tanto el registro de marcas nuevas como sus renovaciones, serán emitidos, firmados digitalmente por autoridad competente e incorporados al expediente digital. La notificación al titular será efectuada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8º. - Los documentos de prioridad y los certificados que den cuenta del estado de un trámite marcario, serán emitidos, firmados digitalmente por autoridad competente e incorporados al expediente digital. La notificación al interesado será efectuada por medios electrónicos.

(Título V incorporado por art. 1º de la Resolución Nº 275/2019 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 10/10/2019. Vigencia: a partir del día 1º de noviembre del 2019)

TÍTULO VI: INGRESO DE SOLICITUDES DE MARCAS NUEVAS, OPOSICIONES AL REGISTRO DE UNA MARCA Y RENOVACIONES DE REGISTRO.

ARTÍCULO 9º - FORMULARIOS ELECTRÓNICOS. Establécese que los formularios por medio de los cuales se peticione el registro de solicitudes de marcas nuevas, renovaciones de marcas o de oposiciones al registro de una marca, se completarán exclusivamente de manera electrónica a través del Portal de Trámites Web de este Instituto (portaltramites.inpi.gob.ar).

ARTÍCULO 10 - INGRESO. Concluida la carga de datos de los formularios el usuario podrá optar por formalizar su ingreso a través del Portal de Trámites Web o, descargarlos, imprimirlos e ingresarlos por ante la Mesa de Entradas del organismo.

ARTÍCULO 11 - PRELACIÓN. La fecha y hora de prelación de aquellas solicitudes que ingresen de forma presencial ante la mesa de entradas, estará dada por el mismo instante en el cual son presentadas ante la misma, independientemente de la fecha en la que hayan sido cargadas en el Portal de Trámites Web o descargadas del mismo.

ARTÍCULO 12 - DESCRIPCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS. Todo aquel que desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud de registro por cada clase del Nomenclador Internacional de Niza mediante la cual deberá indicar los productos y/o servicios que va a distinguir. No se aceptarán solicitudes de marcas nuevas bajo la mención “toda la clase” o similares a ellas y se procederá, de pleno derecho, a su denegatoria formal.

(Título VI incorporado por art. 1° de la Resolución N° 288/2019 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 22/10/2019. Vigencia: a partir del día 15 de noviembre del 2019)

Notificación de Procedimiento de Nulidad de Marca Registrada

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE MARCA REGISTRADA (CONF. ART. 6º ANEXO III, RESOLUCIÓN INPI Nº P-183/18).

(Conforme Artículo 5º del Anexo a la Resolución INPI Nº P-123/19)

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ES VALIDA PARA AQUELLOS TRÁMITES EN LOS QUE NO HAYA HABIDO UNA ANTERIOR NOTIFICACIÓN POR CÉDULA O EN FORMA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE.

VIA JUDICIAL RECURSO DIRECTO ANTE LA CNACIV Y COM FED: 30 días hábiles (art. 24 de Ley 22.362).

Nro. Acta	Nro. Registro	Marca	Clase	Resolución Dictada	Disposición	Fecha
4596712	3818324	EXPERIENCIA TRICHETA ET	35	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4216019	3794292	LA KONGA	41	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4216387	3794293	LA K'ONGA	41	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4536541	3760285	AK TECNOAGRO	35	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4539915	3757236	SPI	32	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4550748	3783665	NETZSCH	9	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4550749	3783666	NETZSCH	7	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4340029	3594012	BESTEMCELLS	44	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4340299	3711521	D&G DIANE&GEORGI	25	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4350172	3786604	COTALI	29	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4536633	3757038	AQUASTRONG	7	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4510640	3750504	ONE LAB	35	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4675238	3862624	LOS CARTAGENEROS	41	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4378743	3698484	MOMOYO	29	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4378744	3698485	MOMOYO	32	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4378745	3698486	MOMOYO	43	DECLARA NULIDAD	DI-2026-346-APN-DNM#INPI	28/09/26
4483597	3718630	AAOC ASOCIACION ARGENTINA DE ONCOLOGIA CLINICA	9	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4524316	3867416	NEUPAR CUBIERTAS	12	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4556403	3794902	NEUPAR	35	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026

Notificación de Procedimiento de Nulidad de Marca Registrada

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE MARCA REGISTRADA (CONF. ART. 6º ANEXO III, RESOLUCIÓN INPI Nº P-183/18).

(Conforme Artículo 5º del Anexo a la Resolución INPI Nº P-123/19)

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ES VALIDA PARA AQUELLOS TRÁMITES EN LOS QUE NO HAYA HABIDO UNA ANTERIOR NOTIFICACIÓN POR CÉDULA O EN FORMA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE.

VIA JUDICIAL RECURSO DIRECTO ANTE LA CNACIV Y COM FED: 30 días hábiles (art. 24 de Ley 22.362).

Nro. Acta	Nro. Registro	Marca	Clase	Resolución Dictada	Disposición	Fecha
4556404	3796976	NEUPAR	37	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4556405	3796977	NEUPAR	40	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4556406	3796978	NEUPAR	42	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4638872	3885597	EFECRED	36	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4300911	3728465	MICROTEATRO MORENO ESPACIO CULTURAL	41	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4408322	3666148	MM MARTIN&MARTIN	35	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4409323	3671837	ORJENA	3	RECHAZA NULIDAD	DI-2026-344-APN-DNM#INPI	28/09/2026

Notificación de Procedimiento de Caducidad de Marca

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD DE MARCA (CONF. ART. 6º ANEXO IV, RESOLUCIÓN INPI Nº P-183/18).

(Conforme Artículo 5º del Anexo a la Resolución INPI Nº P-123/19)

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ES VALIDA PARA AQUELLOS TRÁMITES EN LOS QUE NO HAYA HABIDO UNA ANTERIOR NOTIFICACIÓN POR CÉDULA O EN FORMA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE.

VIA JUDICIAL RECURSO DIRECTO ANTE LA CNACIV Y COM FED: 30 días hábiles (art. 26 de Ley 22.362).

Nro. Acta	Nro. Registro	Marca	Clase	Resolución Dictada	Disposición	Fecha
3954375	3131845	KIA	7	DECLARA CADUCIDAD	DI-2026-347-APN-DNM#INPI	28/09/2026
3841159	3153916	MOLLY	28	DECLARA CADUCIDAD	DI-2026-347-APN-DNM#INPI	28/09/2026
3451784	2826431	CHAPCHAP	33	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026
3664256	2969678	TOKIO	7	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026
3690324	2985288	LA BURDALESA	30	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4665788	3897297	SACOA	9	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4665789	3897298	SACOA	25	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4665790	3897311	SACOA	28	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026
4665791		SACOA	41	RECHAZA CADUCIDAD	DI-2026-345-APN-DNM#INPI	28/09/2026

ARANCELES TRÁMITES MARCARIOS VIGENTES

CÓDIGO	DETALLE	ARANCEL EN UMAPIS
110.001	MARCAS-TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA hasta 20 posiciones de nomenclador en la Protección	100
110.100	MARCAS- Excedente por cada posición adicional	4
120.001	MARCAS-TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE MARCA	200
131.000	MARCAS-DERECHO A OPOSICIÓN POR PARTE DE TERCEROS	100
139.000	MARCAS-DERECHO A OPOSICIÓN A MARCAS COLECTIVAS POR PARTE DE TERCEROS	200
141.100	MARCAS-BÚSQUEDA FONÉTICA-POR CADA CLASE DE PRODUCTOS O SERVICIOS	22
141.200	MARCAS-BÚSQUEDA FONÉTICA-EN TODAS LAS CLASES DE PRODUCTOS	88
141.300	MARCAS-BÚSQUEDA FONÉTICA-EN TODAS LAS CLASES DE SERVICIOS	88
142.000	MARCAS-BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES POR TITULAR (POR CADA TITULAR EN TODAS LAS CLASES)	40
151.000	MARCAS-PEDIDO DE INFORME DE CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS/SERVICIOS (Informe INPI)	12
152.000	MARCAS-PEDIDO DE INFORME DE CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS/SERVICIOS (Informe OMPI)	24
161.000	MANTENIMIENTO DE VIGENCIA OPOSICIÓN	500
168.000	SOLICITUD DE NULIDAD DE MARCA REGISTRADA	666
168.100	CONTESTACION DE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD DE MARCA REGISTRADA	0
168.200	SOLICITUD DE NULIDAD MARCA REGISTRADA EN EL CONTEXTO DE UNA OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD	333
169.000	SOLICITUD DE CADUCIDAD DE MARCA REGISTRADA	666
169.100	CONTESTACIÓN DE TRASLADO SOLICITUD CADUCIDAD DE MARCA REGISTRADA	0
169.200	SOLICITUD DE CADUCIDAD MARCA REGISTRADA EN EL CONTEXTO DE UNA OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD	333
170.000	Resolución Administrativa de las Oposiciones Vigentes – Tasa al Solicitante – ART. 2º BIS de Res. 183/18	50
171.000	ADICIONAL RENOVACIÓN REGISTRO VENCIDO DENTRO DE PLAZO DE GRACIA	200
181.000	Declaración de USO de Medio Término	44
182.000	Adicional Declaración de uso medio término vencida	22
190.001	Servicio No Arancelado - RECTIFICACIONES EN MARCAS CONCEDIDAS	0
190.002	Servicio No Arancelado - RECONSTRUCCIONES	0
190.003	Servicio No Arancelado - PRONTO DESPACHO JUSTIFICADO	0
190.004	Servicio No Arancelado - NUEVA PUBLICACIÓN	0
190.005	Servicio No Arancelado - DENUNCIA ILEGITIMIDAD	0
190.006	Servicio No Arancelado - TOMA DE INTERVENCIÓN	0
190.007	Servicio No Arancelado - RETIRO DE OPOSICIÓN	0
190.008	Servicio No Arancelado - NUEVO DOMICILIO LEGAL, REAL o MAIL.	0

ARANCELES TRÁMITES MARCARIOS VIGENTES

CÓDIGO	DETALLE	ARANCEL EN UMAPIS
190.009	Servicio No Arancelado - DESISTIMIENTO SOLICITUD EN TRÁMITE	0
190.010	MARCAS - RATIFICACIÓN DE GESTIÓN	35
190.011	Servicio No Arancelado - LLAMADO DE ATENCIÓN	0
192.000	RESERVA EXPEDIENTE MARCA - Estudio de Fondo	43
187.000	RENUNCIA PARCIAL DE PRODUCTOS/SERVICIOS DE MARCA REGISTRADA	40
470.000	RENUNCIA TOTAL DE MARCA REGISTRADA	17
680.017	TRANSFERENCIAS DE MARCAS – RESERVAS DOC	115
680.117	TRANSFERENCIAS DE MARCAS - ESCRITO NO ARANCELADO	0
680.217	NUEVO TESTIMONIO - ESCRITO NO ARANCELADO	0
690.017	TRANSFERENCIAS DE MARCAS – ACOMPAÑA DOC	0
701.010	COPIA DE DOCUMENTO -FOTOCOPIAS SIMPLES HASTA 10 PÁGINAS O ENTREGA EN FORMA ELECTRÓNICA	12
701.020	EXCEDENTE DE 10 PÁGINAS, POR PÁGINA	1
701.030	FOTOCOPIA AUTENTICADA (COPIA FIEL), HASTA 10 PÁGINAS	30
701.040	EXCEDENTE DE DIEZ PÁGINAS, POR PÁGINAS	13
701.100	DESARCHIVO DE EXPEDIENTES EN ARCHIVO GENERAL.	26
701.110	DESARCHIVO URGENTE EN ARCHIVO GENERAL	133
710.001	TRANSFERENCIAS / CAMBIOS DE RUBRO (Se Tramita en Dirección de Transferencia de Tecnología)	196
720.000	EXTENSIÓN DE CERTIFICADO DE PRIORIDAD INTERNACIONAL	40
730.000	EXTENSIÓN DE CERTIFICADO DE ESTADO DE TRÁMITE	35
750.001	CONTESTACION DE VISTAS POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES	22
760.001	RECURSOS ADMINISTRATIVOS (DEPÓSITOS REEMBOLSABLES EN CASO DE ADMISIÓN)	78
770.001	SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO Vista de Fondo	50
799.919	Escrito No Arancelado - MARCAS	0
799.991	CONTESTACIÓN DE VISTAS DE FONDO DE MARCAS	0
https://portaltramites.inpi.gob.ar/InfoPortal/Aranceles		

BOLETÍN DE MARCAS Y PATENTES

El INPI le brinda diferentes servicios. Si desea realizar consultas por alguno de ellos, puede hacerlo a los siguientes correos electrónicos:

PRESIDENCIA: infoinpi@inpi.gob.ar

MARCAS: infomarcas@inpi.gob.ar

PATENTES: infopatentes@inpi.gob.ar

MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES: infomodelos@inpi.gob.ar

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA: infotrantecderechos@inpi.gob.ar -
infotrantec@inpi.gob.ar

LEGALES: infolegales@inpi.gob.ar

INFORMACIÓN TECNOLÓGICA: infotecnol@inpi.gob.ar

MESA DE ENTRADA: mesadeentradas@inpi.gob.ar

BIBLIOTECA: infobiblio@inpi.gob.ar

PUBLICACIONES: infotecnol@inpi.gob.ar

NUESTROS CANALES DE COMUNICACIÓN

WEB: argentina.gob.ar/inpi

IG: [@inpi_argentina](https://www.instagram.com/inpi_argentina)

YOUTUBE: [@INPIArgentinaoficial](https://www.youtube.com/INPIArgentinaoficial)

LINKEDIN: Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (oficial)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual 149.058

Publicación miércoles.

